

INFORME SECRETARIAL: Hoy trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 15 de marzo de 2022, en contra de auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechaza la presente demanda.

Margoth Benavides Vallejo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DUITAMA-BOYACÁ**

Duitama (Boyacá), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS	
RADICACIÓN No:	15-238-3184-002-2022-00064-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PACHÓN SILVA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PACHÓN PERICO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor **Juan Carlos Pachón Silva**, en el cual solicita la revocatoria del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual rechazó la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en el numeral 7°, inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Arguye el memorialista, que mediante auto fechado 07 de marzo de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda argumentado entre otras disposiciones, que la demanda fue instaurada en nombre propio, por lo que, tratándose de asuntos de familia, en el cual se involucran los intereses del alimentario, la demanda deber ser interpuesta mediante apoderado judicial.

Adicionalmente, alega el recurrente que el apoderado judicial al momento de presentar la subsanación de la demanda, pese a que fue conferido poder, aun no goza de personería jurídica para actuar, puesto que, desde la presentación de la demanda, el único facultado para actuar en causa propia era el mismo demandante, pues hasta el momento que se presente el poder es que se reconociera personería jurídica al apoderado designado.

Señala que, lo pretendido con el recurso lo que se discute, no es la argumentación en causa propia o no, sino que el mismo demandante acepta la presentación y el acto de la subsanación de la demanda que, pese a que se trata de un proceso de mínima cuantía, al tratarse de un proceso de la jurisdicción de familia, debería ser representado por un profesional en derecho, en pro de garantizar sus intereses.

3. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 07 de marzo de dos mil veintidós (2022) este Despacho procedió a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta las inexactitudes expuestas en el auto citado.

Acto seguido, en escrito de fecha 15 de marzo de 2022 radicado a través de correo electrónico el señor **Juan Carlos Pachón Silva** presentó la subsanación dentro del término conseguido.

En consecuencia, de acuerdo con el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por haberse presentado el escrito de subsanación actuando en nombre propio, pese a que se hubiese conferido poder para actuar al Dr. **Jorge Alejandro Solano Cárdenas**, se procedió a rechazar la presente demanda, conforme a lo señalado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De vieja data, establece el artículo 318 del C. G. P. que el recurso de reposición procede contra las disposiciones emitidas por el Juzgador para efectos de que sean revocados o reformados por el mismo, memorial que deberá contener las razones de su inconformidad, presentado en el interregno de tres (3) días posteriores a la notificación del auto, excepto cuando dicha determinación se haya tomado en audiencia, caso en el cual será inmediatamente proferida la decisión.

Resulta procedente entonces realizar el estudio de dicho medio de impugnación, atendiendo que el mismo fue interpuesto dentro del término legal establecido para tal caso.

En este orden de ideas, observa este Despacho que el presente recurso no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Analiza este Despacho que de acuerdo con el artículo 73 del C.G.P. establece que,

"(...) las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que versa así;

"(...) Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. (...)"

Así las cosas, se evidencia que el auto que rechaza la demanda se sustenta en el hecho, que pese a que el señor **Juan Carlos Pachón Silva** suscribió contrato de mandato con el Dr. **Jorge Alejandro Solano Cárdenas** fue el mismo demandante quien presentó el escrito de subsanación, careciendo del derecho de postulación toda vez, que el prenombrado no acreditó su condición de abogado en ejercicio.

Aunado a lo descrito anteriormente, se observa que es el mismo **Juan Carlos Pachón Silva** quien presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación analizado continuando el yerro procedimental expuesto inicialmente en el auto que inadmitió el asunto *sub-lite*.

Es menester precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-018/17 ha precisado que el derecho de postulación se deberá entender como el orden "**que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho**, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona", que si bien, la excepción de que trata el artículo 28 del estatuto del ejercicio de la abogacía, por ser un proceso de mínima cuantía, faculta al ciudadano para actuar en causa propia.

Es así, como señala el recurrente que el sustento del recurso no se basa en la facultad de poder actuar en nombre propio o no, sino que, arguye el mismo que si bien la parte demandante otorga poder al abogado de confianza, no es este, quien otorga la llamada personería jurídica para actuar, siendo este acto constitutivo y propio de juez del proceso, acto seguido, señala que, el hecho por el cual dicho apoderado solo puede actuar e iniciar sus funciones y deberes, solo hasta que se conceda la autorización para intervenir en el mismo.

De acuerdo, con lo señalado por el recurrente, este Despacho analiza que la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 26 de octubre de 2016 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. **Fernando Castillo Cadena**, mediante el cual resolvió recurso de casación señaló que;

«Es por lo anterior que debe entenderse que la abogada estaba plenamente facultada para presentar la demanda de casación, pues no por otra razón el Tribunal concedió el recurso extraordinario y esta Corte lo admitió, se itera, justamente porque en el expediente obraba el poder legalmente conferido por el extremo pasivo a Vásquez Villada, actuaciones que, como lo ha puntualizado esta Sala, "llevan implícita o tácitamente el reconocimiento de la personería jurídica del apoderado de la actora, puesto que, el acto de apoderamiento judicial se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en forma legal, que, como ya se asentó, efectivamente sucedió en el asunto bajo examen. Aunado a que la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva (...)

En consecuencia, se considera que por haberse allegado conjuntamente con el escrito de subsanación poder debidamente conferido por el demandante al Dr. **Jorge Alejandro Solano Cárdenas**, este ya se encontraba facultado para actuar e intervenir el presente asunto en representación del señor **Juan Carlo Pachón Silva**, teniendo en cuenta, que el reconocimiento de las facultades conferidas es una acto declarativo y no constitutivo.

Por tanto, este Despacho procederá a negar la reposición en contra del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) a través del cual se decidió rechazar la presente demanda por indebida subsanación.

Respecto del recurso de apelación presentado por el memorial de manera subsidiaria, se tiene que si bien el auto recurrido se encuentra enlistado en las providencias susceptibles del mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 321 del C.G.P.; esta Judicatura considera improcedente acceder al pretensión alegada, toda vez, que como se señala dentro de la *ratio decidendi* del presente proveído el recurrente al presentar el escrito de impugnación en nombre propio, carece del derecho de postulación, por consiguiente, se decretará que no es viable jurídicamente conceder el recurso de apelación presentado por el recurrente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

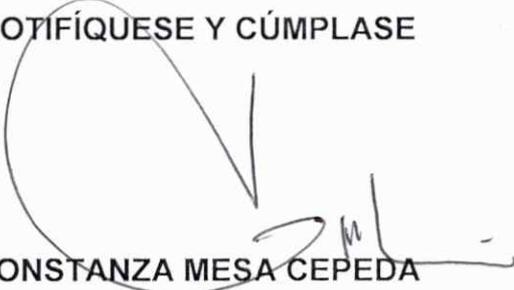
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado subsidiariamente por el recurrente, por los motivos de argumento expuestos *supra*.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente expediente dejando las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA,
Duitama- Boyacá

El auto de fecha dieciocho (18) de abril 2022 se notificó por anotación en Estado No. 16. Hoy diecinueve (19) de abril 2022. Fijado en el micrositio de la Rama Judicial siendo las 8:00 de la mañana.

Margoth Benavides Vallejo
Secretaria